

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Zacatecoluca, Departamento de La Paz, a las doce horas con cincuenta minutos del día doce de octubre de dos mil diez.

SENTENCIA dictada en la causa 242Z-4D1-10, seguida a OSCAR ARMANDO SIBRIÁN "CESEÑA", de treinta y dos años de edad, "Ayudante de Albañil", soltero, residente en Barrio El Calvario, calle al Sicahuite, jurisdicción de Rosario de La Paz, hijo de Dora Alicia Sibrián de Cesena y José Armando Cesena, por el delito calificado provisionalmente como **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO** (art. 346-B), en perjuicio de la Paz Pública.

Con base en el Art. 53 N° 11 Pr.Pn., fue conocida por el Tribunal Colegiado, con la participación de los jueces Rafael Antonio del Cid Castro, Aníbal Enrique Alfaro Ojeda y Rosa Delmy Hernández Ávalos, habiendo sido dirigida por el primero. Actuaron, en representación de la Fiscalía la Licenciada Ana Delmy Trigueros de Platero y como Defensor Público el Licenciado Jaime Escalante Hernández y como su Asistente no Letrado Martha Lilian Portillo Orellana.

1. HECHOS IMPUTADOS Y TEORÍA DEL CASO.

El hecho que este Tribunal tuvo como base para dictar sentencia, es el que se encuentra contenido en el dictamen de acusación bajo el título "II. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS", específicamente a folio 59 vuelto del expediente de la causa, el cual ha considerado este Tribunal en su integra literalidad. En dicho dictamen en lo pertinente, se calificó el hecho de conformidad al art. 346-B Pn., como **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**; según dicho artículo y para el caso de autos, este delito lo comete el que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente.

En la vista pública *la representación Fiscal* ratificó la base fáctica expuesta en su escrito de acusación; en los alegatos de cierre solicitó que sobre la base de la prueba documental y la confesión del enjuiciado se establecen los elementos del hecho por lo que solicitó se dictase una sentencia condenatoria en contra de éste.

La defensa por su parte manifestó que sobre la base de la declaración de su defendido haría las solicitudes más favorables para él. En los alegatos de cierre, ante la confesión de su defendido solicitó la pena mínima señalada para el delito y se le beneficiara con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ANÁLISIS DE LA PRUEBA DESFILADA EN VISTA PÚBLICA.

Para probar la existencia del hecho y la participación del acusado y después de escuchar el

testimonio del acusado, la representación fiscal prescindió de la prueba testimonial ofertada e hizo desfilar por su lectura la prueba documental admitida.

La defensa no ofertó prueba de descargo alguna; por su parte el acusado, ejerciendo su derecho a la Defensa Material, contenido en el Art. 9, 87, 340 Pr.Pn., y 12 Cn., rindió su declaración indagatoria, en la que esencialmente dijo: el día tres de junio de dos mil diez, aproximadamente a las veinte horas con cincuenta minutos, en las cercanías de la iglesia El Calvario de Rosario de La Paz, fue detenido por agentes de la policía portando una mochila, en la cual llevaba ropa y un revólver calibre treinta y ocho milímetros con seis cartuchos para la misma, siendo que no contaba con el permiso respectivo para portar armas de fuego y sin tener matrícula del arma referida.

3. HECHOS ACREDITADOS Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA DEFINITIVA.

Con la prueba desfilada, este Tribunal tuvo por establecidos el hecho siguiente:

Que a eso de las veinte horas del tres de junio del corriente año, en las cercanías de la iglesia El Calvario, sobre la Avenida Braulio Galán y Quinta Calle Oriente, jurisdicción de El Rosario de La Paz, OSCAR ARMANDO SIBRIÁN CESEÑA portaba dentro de una mochila un arma de fuego tipo calibre treinta y ocho especial y seis cartuchos calibre treinta y ocho, en perfecto estado de funcionamiento, siendo que no poseía licencia para tenencia o portación de armas de fuego, ni matrícula del arma que portaba.

Que de acuerdo al hecho consignado, para éste Tribunal efectivamente se ha establecido la existencia del delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, en perjuicio de la Paz Pública. Esto porque, de acuerdo con el art. 346-B Pn., concurren los elementos objetivos del mismo; al demostrarse que el enjuiciado OSCAR ARMANDO SIBRIÁN CESEÑA, al momento en que se le retiene para realizarle un cacheo, se le encontró portando un arma de fuego calibre treinta y ocho; plenamente consciente de que no poseía licencia para portar armas de fuego ni poseía tampoco matrícula de la referida arma de fuego;

Ello quedó demostrado con la declaración misma del enjuiciado, que fue rendida y apreciada por este Tribunal según las reglas de la sana crítica, de conformidad al art. 221. Pr.Pn., mediante la cual aceptó de un modo claro, espontáneo y terminante; que: *el día tres de junio de dos mil diez, aproximadamente a las veinte horas con cincuenta minutos, en las cercanías de la iglesia El Calvario en Rosario de La Paz, fui detenido mientras portaba una mochila en la que llevaba ropa y un revolver calibre treinta y ocho milímetros y seis cartuchos para la misma, de la cual no tenía permiso de portación ni matrícula para la misma*. No hay duda entonces en primer lugar de que portaba un arma de fuego, en segundo lugar, que dicha portación la realizaba al margen de la ley, puesto que era conciente –así lo declaró– que no estaba autorizado por el estado

salvadoreño para portar armas de fuego, pues no poseía licencia para portar armas de fuego, en tercer lugar, sabía que el arma que portaba no la había registrado a su nombre en el respectivo registro de armas de fuego; quiere decir que esa arma de fuego circulaba ilegalmente.

Asimismo el arma decomisada al enjuiciado se determinó que se encontraba en perfecto estado de funcionamiento; ello con al ser sometida a experticia físico química y balística, por técnicos de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, siendo esta, un revólver calibre 38mm., Marca Rossi, serie E206066, cacha de madera color deteriorado y pavón color negro deteriorado, con seis cartuchos calibre treinta y ocho, pues realizó seis disparos de prueba sin dificultad.

Completamente coherente y lógico con lo admitido por el enjuiciado, resulta la prueba documental desfilada en la vista pública; así, el acta de captura en flagrancia documenta esencialmente y de modo congruente que el enjuiciado OSCAR ARMANDO SIBRIÁN CESEÑA fue detenido a las veinte horas, con cincuenta minutos del tres de junio de dos mil diez, sobre la Avenida Braulio Galán y Quinta Calle Oriente, jurisdicción de El Rosario de La Paz, en el marco de una diligencia policial mediante la cual verificaban un aviso de persona desconocida que hizo saber que al parecer un sujeto de pandillas que portaba un arma de fuego estaba en las cercanías de la Iglesia El Calvario y amenazaba con ella a las personas que transitaban por el lugar, siendo que los agentes policiales que se aprestaron al lugar a verificar el aviso, encontraron al enjuiciado de autos, a quien efectivamente encontraron en posesión del arma descrita supra, quien siendo preguntado si tenía matriculada dicha arma y si disponía de permiso para portarla, manifestó que no a ambas interrogantes, por lo que de inmediato fue detenido a eso de las veinte horas con cincuenta minutos de ese día.

De igual manera concurrió en el delito imputado los elementos subjetivos del tipo penal en comento, ya que se estableció sin lugar a duda, que el acusado actuó con conciencia de que realizaba un acto ilícito, pues comprendía, al estar en el uso pleno de sus facultades mentales, que le era prohibido portar armas de fuego sin poseer para ello matrícula de la misma así como licencia para su tenencia y portación.

En conclusión, no cabe duda de la existencia del delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO en perjuicio de la Paz Pública, pues el enjuiciado realizó la conducta prevista y sancionada en el Art. 346-B, con plena conciencia de lo que realizaba y de su ilicitud.

4. RESPONSABILIDAD PENAL Y DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Se ha establecido que OSCAR ARMANDO SIBRIÁN CESEÑA, realizó la conducta calificada definitivamente como TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, participando como autor directo; siendo que a su favor no se determinó que en el momento de la ejecución del hecho fuera inimputable poradolecer de

enajenación mental; grave perturbación de la conciencia (o que tuviera un desarrollo psíquico retardado que le imposibilitara comprender lo injusto de sus actos); que no tuviera pleno conocimiento de lo ilícito o antijurídico de su acción al ignorar que su conducta estaba legalmente prohibida; y, finalmente, que no pudiera abstenerse de actuar como lo hizo o actuar de otra forma, es decir, que no pudiera exigirsele otra conducta.

Que por las razones apuntadas es procedente dictar sentencia condenatoria, y para efecto de determinar la pena que para el caso de autos corresponde, el Tribunal, hace las consideraciones siguientes: A. Que de la interpretación de lo dispuesto en el Art. 346-B lit. "a" Pn., se concluye que la pena que corresponde al delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, es de tres a cinco años de prisión. B. Que de acuerdo a los arts. 62, 63, y 65 Pn., a los autores se les debe aplicar la pena señalada para cada caso sin pasar de los límites mínimo y máximo establecido por la ley para cada delito; y además se deben apreciar las circunstancias siguientes: 1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados; 2) La calidad de los motivos que impulsaron al hecho; 3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; 4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; y 5) Las circunstancias atenuantes y agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales. C. Que para imponer la pena correspondiente al delito que le fue comprobado al enjuiciado, se debe tomar en cuenta las consideraciones anteriores; así, en el delito probado no se demostró que hubiera ocurrido un peligro más allá de la simple tenencia del arma de fuego, que además en el presente caso no concurren atenuantes o agravantes específicas, que asimismo la representación fiscal solicitó se le impusiera la pena mínima fijada para el delito. Por todo lo anterior, y considerando las circunstancias ya descritas, este Tribunal considera que la pena que se adecua al presente caso y en atención al principio de necesidad que regula el Art. 5 Pn., debe ser la mínima establecida para el delito. Por todo lo anterior, este Tribunal encuentra justo imponerle una pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN por su responsabilidad en el delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO.

5. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

A. Según el artículo 114 Pn., la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta origina obligación civil en los términos previstos en el cuerpo legal mencionado; y así, el artículo 115 Pn., establece que las consecuencias civiles del delito comprenden, entre otras, la reparación del daño ocasionado y la indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales. B. Por su parte, el artículo 361 Inc. 3º Pr. Pn. establece que en la sentencia CONDENATORIA el Tribunal deberá pronunciarse en lo referente a la responsabilidad civil. En este caso, éste Tribunal de Sentencia considera que tal pronunciamiento es improcedente, pues, el delito por el que se le encontró culpable es de naturaleza abstracta.

6. FALLO.

POR TANTO, con base en las consideraciones anteriores y a los artículos 2, 11, 12, 13, 14, 15, 172 y 181 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 17, 24, 32, 33, 68, 114, 115, 116 y 346-B del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 10, 15, 19 con relación al 26 y 28, 42, 43, 53 N° 11, 130, 162, del 324 al 332, 336, del 338 al 342, del 345 al 354, del 356 al 359, 360, 361, 444, 448, 449 y 450 del Código Procesal Penal; 43 de la Ley Penitenciaria; **POR UNANIMIDAD EN TODO LO PLANTEADO, DELIBERADO Y VOTADO, SEGÚN LO PRESCRIBEN LOS ARTÍCULOS 356 Y 357 PR.PN., EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA FALLA:**

DECLÁRASE a OSCAR ARMANDO SIBRIÁN CESEÑA, de generales referidas al inicio de esta sentencia, **PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO** en perjuicio de la Paz Pública; en consecuencia, **CONDÉNASELE** a la pena principal de **TRES AÑOS DE PRISIÓN FORMAL** por el referido delito; se le condena asimismo por igual periodo de la condena impuesta, a la pena accesoria de inhabilitación absoluta en lo que se refiere a la pérdida de los derechos de ciudadano y a la capacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público.

7. SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

- a) Que en la presente sentencia este Tribunal condenó a OSCAR ARMANDO SIBRIÁN CESEÑA a la pena de tres años de prisión, al declararlo penalmente responsable como autor directo del delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, previsto y sancionado en los artículos 346-B PRN, en perjuicio de la Paz Pública;
- b) Que según el artículo 77 PRN, en los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas señaladas en el artículo 74 del mismo Código, el Tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena dejando en suspenso su cumplimiento por un periodo de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena; y que esta decisión se fundamentará en lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que la reemplace; y que el beneficiado haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho determinada en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta incapacidad de pagar;
- c) Que con base en lo establecido en el artículo 361 del Código Procesal Penal, es competencia de este Tribunal resolver en la sentencia condenatoria sobre la procedencia de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de prisión impuesta y las obligaciones que deberá cumplir el condenado;
- d) Que en el caso concreto, este Tribunal considera que no es conveniente reemplazar o sustituir la pena de prisión impuesta al condenado por las previstas en el artículo 74 PRN.

pero si es procedente dejar en suspenso el cumplimiento de la pena por un periodo de prueba de tres años; esto atendiendo a lo inconveniente que resulta para su resocialización la imposición de una pena corta de prisión, así como las circunstancias personales del condenado, en tanto que se trata de una persona sobre la que no se probó que tenga antecedentes penales.

- e) Que en esta sentencia se absolvio al enjuiciado de toda responsabilidad civil derivada del delito cometido;
- f) Que con el objeto de propiciar el proceso de reinserción social del condenado, este Tribunal considera necesario y conveniente otorgarle el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, el cual quedará sujeta a ciertas obligaciones verificables, que deberá cumplir durante el periodo de prueba, tal como lo regula el artículo 79 PN.

EN CONSECUENCIA, con base en las consideraciones anteriores y a las disposiciones citadas, este Tribunal de Sentencia **RESUELVE**:

OTORGASE a **OSCAR ARMANDO SIBRIÁN CESEÑA**, de generales ya dichas, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, sometido a un periodo de prueba de tres años y cumplir con las siguientes condiciones: a) No salir del país; b) No cambiar dirección de residencia; c) No portar armas de ningún tipo; d) Presentarse cada treinta días al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente; y e) Las demás que establece el artículo setenta y nueve del Código Penal.

El incumplimiento de las condiciones anteriores, la comisión de un nuevo delito o la sustracción del beneficiario a la vigilancia a que será sometido de parte del funcionario competente, permitirá a este Tribunal revocar el beneficio concedido y ordenar la ejecución inmediata de la pena impuesta o aplicar cualquier otra de las opciones previstas en el Art. 81 PN..

La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y las condiciones impuestas al condenado **OSCAR ARMANDO SIBRIÁN CESEÑA** serán controladas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con sede en San Vicente.

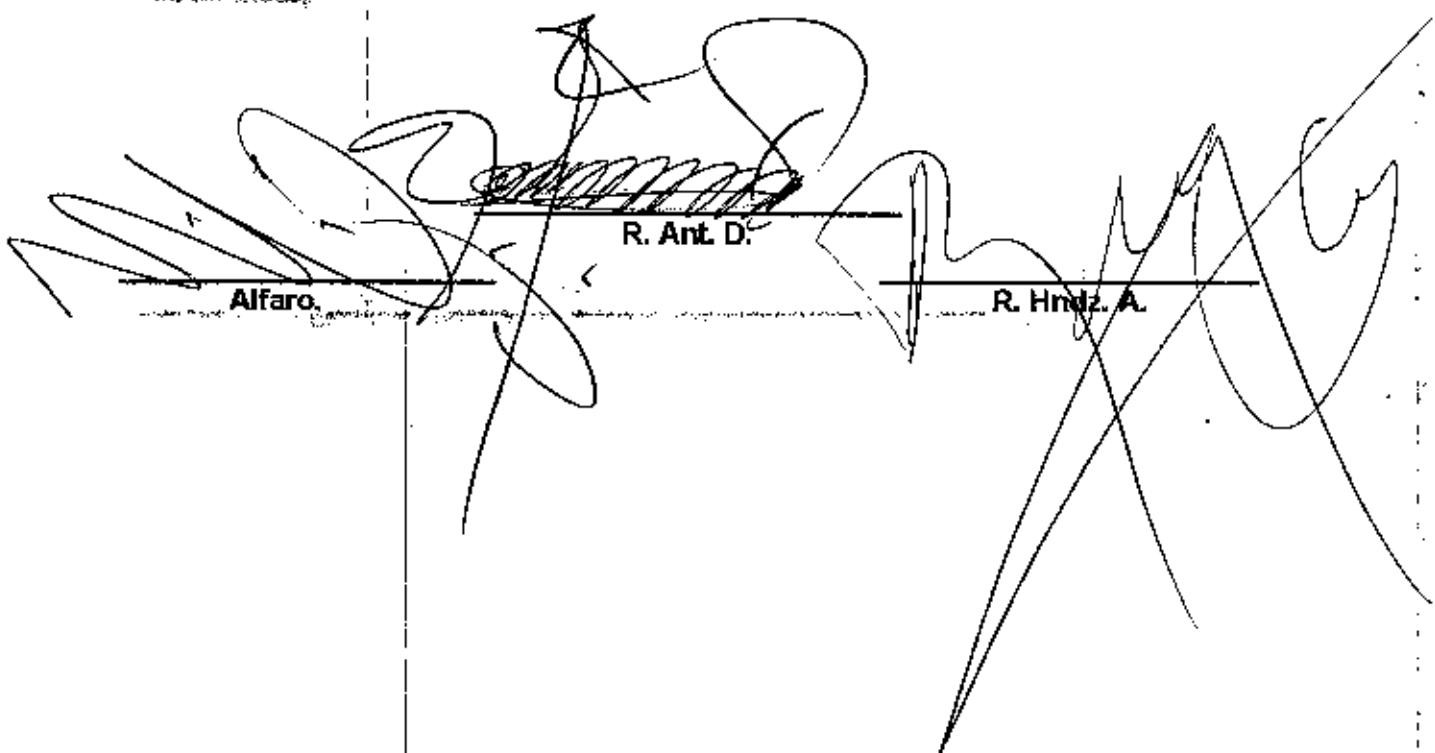
Debido a que este Tribunal considera que no existe base jurídica y fáctica para condenar al defensor del imputado, ni a la representación fiscal; y no habiendo actuado maliciosamente ni de forma temeraria ninguna de las partes, las costas procesales corren a cargo del Estado.

ORDÉNASE definitivamente el decomiso del arma de fuego tipo revólver, calibre 38 especial, Marca Rossi, serie E206066, cacha de madera color deteriorado y pavón color negro deteriorado, con seis cartuchos calibre treinta y ocho, en virtud de tratarse de un objeto ilícito, en tanto que no se encuentra legalmente matriculada en el correspondiente registro; **ORDÉNASE** en consecuencia su destrucción inmediata mediante el procedimiento de ley, para lo cual girense las comunicaciones y órdenes correspondientes.

Una vez firme esta sentencia y para que se le dé cumplimiento a lo previsto por el artículo 44 de la Ley Penitenciaria, remitanse las certificaciones de la misma al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente y pase el condenado a la orden de este Juez; remitanse también certificación al señor Director General de Migración.

ARCHÍVESE oportunamente este expediente.

NOTIFIQUESE esta sentencia a las partes mediante su lectura integral y entrégueseles una copia de la misma.



1980-01-01 00:00:00

1980-01-01 00:00:00